



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Jordán Sube (S.), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALONSO RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: EUCLIDES SAAVEDRA VARGAS
RADICADO: 68-370-40-89-001-2023-00007-00

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia propuesta por el señor ALONSO RODRÍGUEZ ORTIZ, relativa a la porción de terreno que se indica como comprendida en un área de terreno de 1.272,54 mts² (lote No.2) y como correspondiente al 81,5270873% del 100% del predio urbano ubicado en la carrera 4 No. 1-06 del casco urbano de este municipio, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.319-2766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ha sido subsanada la demanda de modo acorde con lo requerido en el auto admisorio, y, no obstante, debe poner de presente el Despacho que media confusión y falta de claridad en las exposiciones efectuadas por el abogado OSCAR SEPÚLVEDA BADILLO, quien funge como apoderado de la parte actora, acerca de la razón por la cual se ha hecho aportación con la presente demanda, de un “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN SIN TÍTULO Y MEJORAS SOBRE PREDIO URBANO EN JORDÁN” cuya cláusula TERCERA, en lo atinente al tiempo de posesión del señor ARMANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, difiere de la cláusula TERCERA consignada en el documento contractual con igual denominación aportado con la demanda que obró bajo radicado 68-370-40-89-001-2023-00006-00; y, esto, debido a que no se hizo completa o suficientemente inteligible

relación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron ocasión a que se presentara la diferencia indicada entre los documentos contractuales aportados como prueba, el primero frente al radicado antes referenciado y en el cual tuvo lugar el retiro de la demanda, y, el segundo, en el presente asunto.

Con lo anterior se quiere decir que, siendo profesional del Derecho el apoderado de la parte actora, no puede desconocer las implicaciones necesarias de la causa por la cual le fue realizado el requerimiento sobre la necesidad de que se exponga con suficiencia y de modo consecuente con el ordenamiento jurídico, lo ocurrido con respecto a la aportación de dos contratos, uno en cada demanda, con una diferencia en la cláusula TERCERA, que se refiere precisamente al tiempo de posesión del señor ARMANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, posesión esta que se pretende sumar a la del demandante.

Así, aún considerada por este juzgado la falencia antes señalada, no se pierde de vista que, pese a que la explicación rendida por el apoderado de la parte actora no es del todo inteligible, las circunstancias del hecho podrán ser confrontadas en el marco de la actuación procesal, ya que la posesión del antecesor del demandante es uno de los presupuestos sustanciales de la demanda tal y como se plantea, siendo por tanto el aspecto relativo a la existencia de dos contratos de venta de posesión, un asunto a tratar.

En tales términos es para este juzgado prevaleciente garantizar el acceso a la administración de justicia, considerándose así mismo que en los demás aspectos la demanda fue subsanada. De otra parte, se observa que se dirige el libelo demandatorio en contra de quien aparece como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble, tal y como se desprende del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.), siendo esto acorde con lo exigido en el num.5° del art.375 del C.G.P.

Visto el contenido de la mencionada demanda y su subsanación, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., correspondiendo el conocimiento a este juzgado de conformidad con lo previsto en los arts. 17 num.1° y 28 num.7° *ibid.*; al asunto se debe imprimir el trámite establecido en el Código General

del Proceso para el proceso verbal sumario (art.390 C.G.P.), y disposiciones especiales del art.375 *ídem*. Acorde con lo establecido en el numeral 6° del art.375 y art.592 del C.G.P., se dispondrá la inscripción de la demanda, decreto este que procede de oficio.

En la forma que lo disponen los numerales 6° y 7° del art.375 del C.G.P., se dispondrá el emplazamiento de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

A tal efecto, conforme al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de que el emplazamiento se surta en la forma que lo exige el inciso 6° del art.108 citado, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art.375 inc.2° num.6° C.G.P.).

Se deberá realizar la instalación de la valla en la forma que lo establece el numeral 7° del art.375 del C.G.P., de la cual deberán aportarse fotografías en las que se observe su contenido.

El traslado a la parte demandada, como lo prevé el art.391 del C.G.P., será por el término de diez (10) días.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube - Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia que promueve el señor ALONSO RODRÍGUEZ ORTIZ, relativa a la porción de terreno que se indica como comprendida en un área de terreno de 1.272,54 mts² y como correspondiente al 81,5270873% del 100% del predio urbano ubicado en la carrera 4 No. 1-06 del casco urbano de este municipio, y que se señala como integrado por los lotes 1 y 2, correspondiendo el referido lote No.2 al pretendido, e identificado el inmueble de mayor extensión con el folio de matrícula inmobiliaria No.319-2766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, en contra del señor EUCLIDES SAAVEDRA VARGAS y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.319-2766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días. A tal efecto se procederá con acogimiento de lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 de 2022 en caso de que frente al demandado llegue a informarse correo electrónico para este fin.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso (108 C.G.P.), a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo previsto en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P. y lo reglado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ORDENA, por Secretaría, la inclusión de la siguiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. Nombre del sujeto emplazado, con especificación de que se emplaza a las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso.
2. El nombre de las partes del proceso
3. Clase de proceso
4. Juzgado que requiere a los emplazados
5. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
6. Número de radicación del proceso

Se pone de presente que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (inc.6° art.108 C.G.P.).

QUINTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art.375 inc.2° num.6° C.G.P.). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la valla en la forma y con las especificaciones que lo establece el numeral 7° del art.375 del C.G.P., de la cual deberán aportarse fotografías en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, conforme al último inciso del numeral 7° del artículo 375 C.G.P. y el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, a fin de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas

emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Atendiendo a los artículos 375 y 390 del C.G.P., dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cbb020f6f986cb000ef80120e7fea9a92c88685f6be62cf73771104def651c**

Documento generado en 05/10/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>